



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05920-2009-PHC/TC
UCAYALI
CELAMIR HUGO VALENCIA PEREDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celamir Hugo Valencia Pereda contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 300, su fecha 2 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Cucalón Coveñas, Huamán Mendoza y Lévano Veliz, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de agosto de 2007, que lo condena a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 19-94), y se disponga la realización de un nuevo juicio y su excarcelación, todo ello por violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y otros.

Afirma que en su detención policial, realizada con fecha 11 de mayo de 1993, no se le encontró droga ni objeto ilícito alguno, y que conforme a la declaración de un efectivo policial, no se pudo precisar el lugar de su detención. Refiere que en las declaraciones que su persona efectuara en el proceso penal –que concluyó con la sentencia cuestionada– señaló que el Acta de Incautación se le hizo firmar tres días después de ser intervenido, aseveración que de igual manera fue sostenida por sus coprocesados en sus declaraciones, lo que debió ser meritudo por la juez constitucional.

Asimismo, aduce que en el citado proceso penal solicitó su libertad incondicional y que ésta le fue otorgada, elevándose en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; que no obstante ello, en los actuados no obra resolución de la máxima instancia judicial que haya declarado su nulidad y que siendo así quedó consentida y ejecutoriada. Alega que el juicio mediante el que fue condenado resulta nulo al haber sido juzgado dos veces por los mismos hechos. Finalmente, precisa que en la sentencia de fecha 20 de julio 1994 se resolvió reservar su juzgamiento al tenérselo como acusado contumaz y disponer su notificación –como acusado libre– previo señalamiento de la audiencia oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05920-2009-PHC/TC

UCAYALI

CELAMIR HUGO VALENCIA PEREDA

2. Que en el presente caso, se tiene la denuncia constitucional de afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sustentada en un alegato de inocencia respecto de los hechos penales y de valoración –en esta sede– de declaraciones que corroborarían lo expuesto por el demandante. Cabe advertir el alegato en el sentido de que, en el proceso penal, al actor se le otorgó la libertad incondicional, la que fue elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República sin que obre en el expediente una resolución suprema que haya declarado su nulidad.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus *procede* cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Que en el presente caso, pese a la denuncia de afectación de derechos conexos a la libertad personal, este Colegiado observa que la demanda se sustenta en alegatos de una supuesta irresponsabilidad penal del favorecido y en una cuestión de valoración probatoria, esto es, *que no se le encontró droga ni objeto ilícito, no se pudo precisar el lugar de su detención y, por tanto, la droga hallada no se pudo encontrar en su poder, y que fue detenido y procesado por la presunta comisión de un delito que no cometió*; asimismo, se formula el *pedido de que el juzgador constitucional valore las instrumentales penales que apoyan sus alegatos, tales como sus declaraciones vertidas en el proceso penal y de las sostenidas por sus coprocesados en sus declaraciones*. Al respecto, este Tribunal viene señalando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de conductas de conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria cuyo análisis no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC/TC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel*, y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras]. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada toda vez que los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido protegido por el hábeas corpus; por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05920-2009-PHC/TC
UCAYALI
CELAMIR HUGO VALENCIA PEREDA

el contrario, mediante este excepcional proceso constitucional se pretende la nulidad de la resolución judicial cuestionada con alegatos que desbordan la materia del hábeas corpus.

5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los fundamentos fácticos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma concreta y directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia.

6. Que, no obstante el rechazo de la demanda, cabe señalar que de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos *no* se aprecia elementos que habiliten un pronunciamiento fondal en sede constitucional en cuanto al aducido doble juzgamiento del actor, pues, de un lado, se tiene el alegato del actor en el sentido que *su libertad incondicional quedó consentida* y que *no obra resolución de la máxima instancia judicial que haya declarado su nulidad*; sin embargo, luego asevera que *se reservó su juzgamiento como acusado contumaz*, para finalmente señalarse en la sentencia que lo condena que el propio actor precisó en un *escrito que mediante Resolución de fecha 4 de abril de 1995 se declaró la nulidad en el auto que declara procedente su libertad incondicional*, controversias respecto de las cuales no obra en los autos una instrumental concluyente que pueda dar lugar a un pronunciamiento por el fondo de una demanda cuyo sustento sustancial constituye un *alegato de irresponsabilidad penal* que *no* está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR